

*****1

VS.

COMISIÓN DE DESARROLLO
POLICIAL DE LA SECRETARÍA DE
SEGURIDAD PÚBLICA DEL ESTADO
EXPEDIENTE 84/2018
P R I N C I P A L

Mexicali, Baja California, a veintiséis de noviembre de dos mil veintiuno.

SENTENCIA DEFINITIVA que reconoce la validez de la resolución de la Comisión de Desarrollo Policial de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado dictada el treinta de enero de dos mil dieciocho en el Procedimiento administrativo de separación definitiva número *****2, mediante la cual se determinó la separación definitiva de la parte actora del cargo como miembro de la Policía Estatal Preventiva de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado.

GLOSARIO: A fin de simplificar la terminología empleada en la presente resolución, se utilizarán los términos que enseguida se relacionan para referir a las leyes, instituciones o conceptos siguientes:

Término empleado:	Ley, institución o concepto referido:
Ley del Tribunal	Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa del Estado de Baja California (vigente al inicio del presente juicio).
Constitución Nacional	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
Constitución Local	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California.
Código procesal civil	Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Baja California.
Tribunal	Tribunal Estatal de Justicia Administrativa del Estado de Baja California.

Ley General	Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública.
Ley de Seguridad	Ley de Seguridad Pública del Estado.
Comisión	Comisión de Desarrollo Policial de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado.
Secretaría	Secretaría de Seguridad Pública del Estado de Baja California
Procedimiento administrativo	Procedimiento administrativo de separación definitiva número *****2

R E S U L T A N D O

I.- Demanda de nulidad.- El escrito de demanda se presentó el seis de marzo de dos mil dieciocho.

II.- Admisión de la demanda.- El juicio se admitió a trámite por acuerdo dictado el veinticuatro de abril de dos mil dieciocho (visible a fojas 25 y 26 de autos), ordenándose el emplazamiento de la *Comisión*.

III.- Acto impugnado.- En el acuerdo de admisión se tuvo como acto impugnado la resolución de treinta de enero de dos mil dieciocho, dictada por la *Comisión* en el *procedimiento administrativo*, por la cual se determinó la separación definitiva de la parte actora del cargo como miembro de la Policía Estatal Preventiva de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado.

IV.- Contestación de demanda.- Al juicio compareció a contestar la autoridad demandada *Comisión*, en términos del escrito visible en autos a fojas de la 29 a la 50.

V.- Audiencia de ley.- La audiencia de pruebas y alegatos se celebró el ocho de octubre de dos mil diecinueve y se citó a las partes para oír sentencia de primera instancia (foja 1146 de autos).

VI.- Cambio de Titular.- Mediante acuerdo de primero de marzo de dos mil veintiuno, se ordenó hacer saber a las partes que a partir del trece de enero de dos mil veinte, la licenciada Alma Alejandrina Razo Santoyo, Primer Secretaria de Acuerdos de la otrora Primera Sala, fungía como Magistrada por ministerio de Ley, Titular de dicha Sala, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 10 de la *Ley del Tribunal* (foja 1147 de autos).

VII.- Cambio de denominación del órgano jurisdiccional y Titular.- En auto dictado el dieciocho de octubre de dos mil veintiuno, entre otras cosas, se informó que a partir del veintiuno de junio de dos mil veintiuno, la licenciada Alma Alejandrina Razo Santoyo, Primer Secretaria de Acuerdos, sustanciará el juicio actuando en funciones de Juez Titular del Juzgado Primero del *Tribunal*, de conformidad con el artículo 12 de la Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, publicada en el Periódico Oficial del Estado de Baja California el dieciocho de junio de dos mil veintiuno (la cual abrogó a la *Ley del Tribunal*) y por acuerdo de Pleno de fecha veintiuno de junio de dos mil veintiuno; acuerdo último en que el Pleno de este *Tribunal* determinó en sus puntos de acuerdo segundo, cuarto y sexto que la denominación del órgano de primera instancia que correspondía a Primera Sala que deberá aplicar a partir de la entrada en vigor de la nueva Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California es la de Juzgado Primero con residencia en la ciudad de Mexicali; que los Magistrados de Sala en ejercicio de sus cargos fungirán como Titulares de los Juzgados de Primera Instancia de las Salas a las que estaban adscritos; y que el Juzgado Primero continuará teniendo como Titular a quien cuenta con nombramiento de Primer Secretario de la otrora Primera Sala.

Por todo lo anteriormente expuesto, es que se está en condiciones de resolver la controversia planteada, al tenor de los siguientes:

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Competencia.- Este Juzgado Primero del *Tribunal*, con residencia en esta ciudad, es competente para conocer de la presente controversia, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 1 y 22, fracción IX de la *Ley del Tribunal*, así como el tercer artículo transitorio de la Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, publicada en el Periódico Oficial del Estado de Baja California el dieciocho de junio de dos mil veinte y vigente a partir del veintiuno de junio de dos mil veintiuno.

Lo anterior por tratarse de una controversia que se suscitó entre un miembro de una Institución Policial del Estado y una Dependencia de la Administración Pública Centralizada Estatal, con motivo de la prestación de sus servicios, y porque la ubicación del domicilio de la parte actora se encuentra dentro de la circunscripción territorial de este Juzgado.

SEGUNDO. Legislación procesal aplicable.- Se precisa que a la fecha en que se actúa, hay una nueva Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, misma que fue publicada en la sección I del Periódico Oficial del Estado del dieciocho de junio de dos mil veintiuno que entró en vigor al día siguiente de su publicación, de conformidad con su artículo primero transitorio.

Ahora bien, en términos del artículo transitorio tercero de la Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, la ley aplicable en el presente juicio es la abrogada *Ley del Tribunal*, aplicable al caso por tratarse de un juicio iniciado con anterioridad a la entrada en vigor de la Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, por lo que el presente juicio continuará tramitándose hasta su resolución final conforme a las disposiciones aplicables vigentes a su inicio, esto es, conforme a la *Ley del Tribunal*, salvo lo que

se refiere a los preceptos legales de la nueva de la Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California contenidos en los artículos 48, 49, 50, 51, 52 y 53 en materia de notificaciones, entre otros.

Los artículos transitorios primero, segundo y tercero de la Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California establecen lo siguiente:

“PRIMERO. La presente Ley entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

SEGUNDO. Se abroga la Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa del Estado de Baja California, publicada en el Periódico Oficial No. 36, de fecha 07 de agosto de 2017, Número Especial, Tomo CXXIV.

TERCERO. Los juicios iniciados con anterioridad a la entrada en vigor de la presente Ley, continuarán tramitándose hasta su resolución final conforme a las disposiciones aplicables vigentes a su inicio salvo lo que se refiere a los preceptos legales siguientes:

- Artículos 48, 49, 50, 51, 52 y 53 de la presente Ley, en materia de notificaciones.”

TERCERO. Existencia del acto impugnado.- La existencia de la resolución impugnada quedó acreditada con la documental pública obrante a fojas de la 1053 a la 1059 de autos, consistente en copia certificada de la resolución emitida por la Comisión el treinta de enero de dos mil dieciocho dentro del procedimiento administrativo, documental pública que, adminiculada con el reconocimiento expreso de la autoridad emisora al contestar la demanda, tiene pleno valor probatorio con fundamento en los artículos 285, fracción III, 322, fracción V, 323, 400 y 405, del Código procesal civil, de aplicación supletoria en términos del párrafo tercero del artículo 30 de la Ley del Tribunal.

CUARTO. Procedencia.- Al no haberse hecho valer causales de improcedencia y sobreseimiento, ni advertirse de autos la actualización de alguna de las previstas en la Ley del Tribunal, el presente juicio es procedente, por tanto, resulta

procedente el análisis de los motivos de inconformidad expuestos por la parte actora.

Lo anterior encuentra sustento en la jurisprudencia con número de registro 161614, emitida por el Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, que enseguida se reproduce.

“IMPROCEDENCIA DEL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. SU EXAMEN OFICIOSO POR EL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA NO IMPLICA QUE ÉSTE DEBA VERIFICAR LA ACTUALIZACIÓN DE CADA UNA DE LAS CAUSALES RELATIVAS SI NO LAS ADVIRTIÓ Y LAS PARTES NO LAS INVOCARON. Conforme al artículo 202, último párrafo, del Código Fiscal de la Federación, vigente hasta el 31 de diciembre de 2005, las causales de improcedencia deben analizarse aun de oficio, lo que debe entenderse en el sentido que se estudiarán tanto las que hagan valer las partes como las que advierta el tribunal que conozca del asunto durante el juicio, lo que traerá como consecuencia el sobreseimiento, de conformidad con el artículo 203, fracción II, del mismo ordenamiento y vigencia, ambas porciones normativas de contenido idéntico al texto vigente de los artículos 8o., último párrafo y 9o., fracción II, respectivamente, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo. Por tanto, la improcedencia del juicio contencioso administrativo pueden hacerla valer las partes, en cualquier tiempo, hasta antes del dictado de la sentencia, por ser una cuestión de orden público, cuyo estudio es preferente; pero este derecho de las partes es también una carga procesal si es que se pretende vincular al tribunal del conocimiento a examinar determinada deficiencia o circunstancia que pueda actualizar el sobreseimiento. En ese contexto, las causales de improcedencia que se invoquen y las que advierta el tribunal deben estudiarse, pero sin llegar al extremo de imponerle la carga de verificar, en cada asunto, si se actualiza o no alguna de las previstas en el artículo 202 del código en mención, en virtud de que no existe disposición alguna que, en forma precisa, lo ordene. Así las cosas, si existe una causal de improcedencia que las partes pretendan se declare, deben asumir la carga procesal de invocarla para vincular al tribunal y, sólo entonces, tendrán el derecho de exigir el pronunciamiento respectivo.”

QUINTO. Método de estudio.- En la presente resolución se omite la transcripción tanto de los motivos de inconformidad expresados por la parte actora así como de los argumentos defensivos expresados por la autoridad demandada por razones de economía procesal y técnica jurídica orientada a nuevos modelos de sentencia que se sustentan en principios

de simplicidad, facilidad en la lectura y comprensión; sin que con ello se infrinja norma legal alguna o se agravie a las partes, toda vez que no existe disposición jurídica que constriña a realizar tales transcripciones, además de que el artículo 82, fracción I, de la *Ley del Tribunal*, impone el deber de que las sentencias que dicte el *Tribunal* contengan la fijación clara y precisa de los puntos controvertidos, no así su reproducción, por lo que en la presente resolución se realizara el análisis sistemático y exhaustivo de todos los planteamientos hechos valer.

Cabe señalar que los argumentos expuestos a modo de motivos de inconformidad por la parte actora serán analizados conforme al principio de estricto derecho, toda vez que en el caso particular, no opera la suplencia de la deficiencia de la queja, pues no se surte ninguno de los supuestos contemplados para tal efecto, en el artículo 30, segundo párrafo, de la *Ley del Tribunal*.

Lo anterior se precisa, puesto que en su demanda, la parte actora solicita que opere a su favor la suplencia tomando en consideración la tesis de jurisprudencia P./J. 7/2017 (10a.), sustentada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada con número de registro digital: 2014203, en la página 12, del Tomo I del libro 42, de la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, correspondiente al mes de mayo de dos mil diecisiete, cuyo rubro y texto se reproducen a continuación.

“SUPLENCIA DE LA DEFICIENCIA DE LOS CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS PREVISTA EN EL ARTÍCULO 79, FRACCIÓN V, DE LA LEY DE AMPARO. OPERA EN FAVOR DE LOS MIEMBROS DE LOS CUERPOS DE SEGURIDAD PÚBLICA, EN LOS PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS DE SEPARACIÓN POR INCUMPLIMIENTO DE LOS REQUISITOS DE INGRESO Y PERMANENCIA. El precepto referido establece que la autoridad que conozca del juicio de amparo deberá suplir la deficiencia de los conceptos de violación o agravios en materia laboral, en favor del trabajador, con independencia de que la relación entre empleador y empleado esté regulada por el derecho

laboral o por el derecho administrativo; mandato que debe interpretarse como una ampliación del ámbito de tutela de esta institución en favor de todos los trabajadores, con independencia de la naturaleza de su relación con la parte patronal, lo cual incluye a los miembros de los cuerpos de seguridad pública, por ser personas al servicio del Estado. Así, esta interpretación resulta acorde con el núcleo de protección de la figura de la suplencia de la queja deficiente, pues si lo que con ella se pretende es salvaguardar los derechos de la clase trabajadora, posicionándolos en un plano de igualdad material frente al ejercicio de la labor jurisdiccional, es claro que dicha razón se surte igualmente tratándose de los miembros de las instituciones de seguridad pública, pues en este caso también se encuentran en una relación de subordinación donde la parte patronal, en principio, encuentra mayores facilidades para hacer valer sus pretensiones en juicio, máxime cuando, como en el caso, se trata del propio Estado."

No obstante, el criterio establecido en la anterior jurisprudencia no resulta aplicable en la presente controversia atendiendo a lo siguiente.

En la tesis de jurisprudencia supra transcrita, en síntesis, se estableció el criterio de que la suplencia de la deficiencia de los conceptos de violación o agravios prevista en el artículo 79, fracción V, de la Ley de Amparo, opera en favor de los miembros de los cuerpos de seguridad pública, en los procedimientos administrativos de separación por incumplimiento de los requisitos de ingreso y permanencia.

Dicho criterio fue adoptado de una interpretación de la fracción V del artículo 79 de la Ley de Amparo vigente, que dispone expresamente que la autoridad que conozca del juicio de amparo deberá suplir la deficiencia de los conceptos de violación o agravios en materia laboral, en favor del trabajador, con independencia de que la relación entre empleador y empleado esté regulada por el derecho laboral o por el derecho administrativo; siendo que el criterio establece que dicho mandato debe interpretarse como una ampliación del ámbito de tutela de esta institución en favor de todos los trabajadores, con independencia de la naturaleza de su relación con la parte patronal, lo cual incluye a los miembros de

los cuerpos de seguridad pública, por ser personas al servicio del Estado.

De lo anterior, es fácil advertir que dicha tesis resulta interpretativa de una disposición inaplicable al presente juicio, como lo es el artículo 79, fracción V, de la Ley de Amparo y, por ende, resulta inaplicable al juicio contencioso administrativo, cuyo artículo 30, en su primer, segundo y tercer párrafo de la *Ley del Tribunal*, dispone lo siguiente:

"ARTÍCULO 30.- Los juicios que se promuevan ante el Tribunal Estatal de Justicia Administrativa, se substanciarán y resolverán con arreglo al procedimiento que determina este Título, salvo cuando en ley diversa se determine expresamente el procedimiento al que deba sujetarse el tribunal en la sustanciación del asunto; observándose en todos los casos, los principios de legalidad y buena fe.

En el juicio contencioso administrativo no procederá la suplencia de la deficiencia de la queja; salvo las excepciones expresas contenidas en los artículos 45 último párrafo, 83 último párrafo, 99 fracción III, de la presente ley y cuando el promovente sea persona menor o incapaz

A falta de disposición expresa, se aplicarán supletoriamente, el Código Civil y el Código de Procedimientos Civiles del Estado, siempre que se refiera a Instituciones previstas en esta Ley o la que rija el acto impugnado; y que la disposición supletoria se avenga al juicio administrativo."

De la anterior transcripción, se advierte que los juicios que se promuevan ante el *Tribunal* se substanciarán y resolverán con arreglo al procedimiento que determina la *Ley del Tribunal*, siendo de aplicación supletoria, únicamente el Código Civil y el Código procesal civil a falta de disposición expresa.

Por ende, en el juicio contencioso administrativo no procederá la suplencia de la deficiencia de la queja; salvo las excepciones expresas contenidas en los artículos 45 último párrafo, 83 último párrafo, 99 fracción III, de la *Ley del Tribunal* y cuando el promovente sea persona menor o incapaz.

Los artículos 45 último párrafo y 83 último párrafo, de la *Ley del Tribunal*, establecen lo siguiente:

“ARTÍCULO 45.- La demanda deberá formularse por escrito y presentarse directamente ante la Sala correspondiente al domicilio del actor o enviarse por correo certificado, dentro de los quince días siguientes, a aquel en que haya surtido efectos la notificación del acto o resolución impugnados, o al día en que se haya tenido conocimiento del mismo.

[...]

Cuando se trate de créditos fiscales que no rebasen cien veces el valor diario de la unidad de medida y actualización o multas indeterminadas, podrá presentarse la demanda a través de formatos apropiados y gratuitos para que el interesado solo llene los espacios en blanco, pudiendo operar en estos casos la suplencia de la queja, así mismo se tendrá como excepción hecha a la representación a que hace referencia el artículo 33 de esta ley, que en este caso el interesado podrá optar ser representado por el profesionista señalado o por persona de su confianza la cual tendrá las mismas facultades.”

“ARTÍCULO 83.- Serán causas de nulidad de los actos y resoluciones impugnadas:

[...]

El Tribunal podrá hacer valer de oficio, al momento de resolver, cualquiera de las causales señaladas, si estima que ha sido acreditada en autos su existencia, aunque esta no se haya invocado expresamente por el actor.”

Se precisa que la Ley del Tribunal, únicamente tiene 98 artículos, de ahí que resulte inoperante la excepción prevista en el diverso artículo 99, fracción III, referida. De ahí que es procedente suplir la deficiencia de la queja, únicamente cuando se actualicen las excepciones expresas: cuando se trate de créditos fiscales que no rebasen cien veces el valor diario de la unidad de medida y actualización o multas indeterminadas o cuando el Tribunal estime que ha sido acreditada en autos la existencia de cualquiera de las causales de nulidad, y en favor de los menores o incapaces.

Sin embargo, de las constancias que integran el presente expediente se advierte que en el caso particular no se actualizan los supuestos contemplados para la procedencia de la suplencia de la deficiencia de la queja, debido a que no se advierte que la parte recurrente sea menor, incapaz o que se impugnen créditos fiscales o multas indeterminadas, tampoco

se estima que ha quedado acreditada en autos la existencia de alguna causal de nulidad.

SEXTO. Estudio de fondo.- En la resolución impugnada, la autoridad demandada declaró acreditado el incumplimiento de los requisitos de permanencia imputados al actor, específicamente los establecidos en el artículo 117, apartado B, fracciones I y III de la *Ley de Seguridad*, de subsecuente inserción, y determinó la separación definitiva del actor en el cargo que venía desempeñando como Miembro de la Policía Estatal Preventiva de la de la Secretaría.

“ARTÍCULO 117.- Son requisitos de ingreso y permanencia en las Instituciones Policiales, los siguientes:

[...]

B. De Permanencia:

[...]

I. Ser de notoria buena conducta, no haber sido condenado por sentencia irrevocable por delito doloso;

[...]

III. No tener antecedentes penales por delito doloso en el país o por aquellos que se consideren como tales en el extranjero;”

Esencialmente, la Comisión llegó a la anterior determinación, con apoyo en el Informe de Autoridad a cargo del Juez Mixto de Primera Instancia de Ciudad Morelos, Baja California, del cual desprendió que el Agente actor obtuvo sentencia condenatoria en la causa penal *****3, por ser penalmente responsable de la comisión del delito de lesiones calificadas, el cual recibe la clasificación de delito doloso conforme a los artículos 14 y 147 del Código Penal para el Estado de Baja California, por el cual se le impuso la pena de un año, ocho meses de prisión y cincuenta días de multa, equivalentes a *****4; así como multa de treinta días; informe de autoridad al que la Comisión le concedió valor

probatorio pleno de conformidad con los artículos 285, fracción II, 322, fracción II y 323 del *Código procesal civil*, de aplicación supletoria a la *Ley de Seguridad* conforme a su artículo 173, párrafo segundo, en relación con el artículo 175 del Reglamento del Servicio Profesional de Carrera Policial de las Instituciones Policiales de la *Secretaría*.

En contra de la anterior resolución administrativa, la parte actora hizo valer cuatro motivos de inconformidad, mismos que se estudian a continuación.

Resulta infundado el primer motivo de inconformidad hecho valer por la parte actora.

En su primer motivo de inconformidad, sostuvo que se surten las causales de nulidad previstas en el artículo 83, fracciones IV y VI de la *Ley del Tribunal* ya que la autoridad no respetó los derechos fundamentales de audiencia y debido proceso.

Adujo que la autoridad determinó que no cumplió con el requisito de permanencia previsto en el artículo 117, apartado B, fracción I de la *Ley de Seguridad* sin que se advierta que en el auto de inicio de procedimiento haya fundado y motivado debidamente su actuación de forma congruente.

Además, sostuvo que la autoridad demandada no le corrió traslado con la totalidad de constancias que integran el *procedimiento administrativo*, sino que lo citó para comparecer a una audiencia en la cual tuvo que rendir una declaración, ofrecer pruebas, sin que previamente le hubieran dado a conocer los hechos que le fueron imputados, quien depone en su contra y las pruebas en su perjuicio, trayendo como consecuencia que no pudiera defenderse adecuadamente.

Lo infundado del motivo de inconformidad en estudio, estriba en que, contrario a lo aseverado por la parte actora, el auto de inicio de procedimiento, se encuentra debidamente fundado y motivado de forma congruente, como se expone a continuación.

El Pleno en Materia Administrativa del Primer Circuito, ha establecido la tesis de Jurisprudencia PC.I.A. J/62 A (10a.), publicada con número de registro digital: 2010814, en la página 2448 del tomo III del libro 26 de la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, correspondiente al mes de enero de dos mil dieciséis, cuyo rubro y texto se reproducen a continuación.

“PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE SEPARACIÓN DE LOS INTEGRANTES DE LA POLICÍA FEDERAL POR INCUMPLIR LOS REQUISITOS DE PERMANENCIA A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 31 DE LA LEY RELATIVA. FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN DE SU ACUERDO DE INICIO. El Presidente del Consejo Federal de Desarrollo Policial, para fundar y motivar el acuerdo de inicio del procedimiento administrativo de separación referido, así como para garantizar la adecuada defensa del incoado, debe indicar la causa por la que estima que se incumplió con los requisitos de permanencia, esto es, debe señalar el examen o los exámenes no aprobados y hacer del conocimiento del indiciado las pruebas en que se sustenta el inicio del procedimiento, lo que conlleva la obligación de verificar que éstas estén previstas en la ley, esto es, que sean legales y resulten adecuadas para demostrar el hecho que motivó el inicio de aquél, es decir, que sean idóneas, pues si bien la citada autoridad no está legalmente obligada a efectuar el análisis y valoración de las pruebas aportadas por la Unidad de Asuntos Internos solicitante, para determinar presuntivamente si se encuentra o no acreditada la conducta que motivó esa solicitud, sí está constreñida a verificar que la referida Unidad funde y motive su solicitud, y remita el expediente correspondiente, en el que necesariamente deben obrar las pruebas que sirven de sustento; lo que conlleva la obligación de verificar que éstas sean legales e idóneas, pues sólo así cumplirán las obligaciones constitucionales de fundar y motivar sus actuaciones, así como de garantizar una adecuada defensa al incoado, al permitirle ofrecer pruebas con las que desvirtúe la imputación en su contra.”

En términos generales, el criterio establece los requisitos de fundamentación y motivación del acuerdo de inicio del Procedimiento Administrativo de Separación de los

integrantes de la Policía por incumplir los requisitos de permanencia.

En este sentido, se advierte que para garantizar la adecuada defensa del incoado, se debe indicar la causa por la que estima que se incumplió con los requisitos de permanencia, y hacer del conocimiento del indiciado las pruebas en que se sustenta el inicio del procedimiento, sin que la autoridad esté legalmente obligada a efectuar el análisis y valoración de las pruebas aportadas para determinar presuntivamente si se encuentra o no acreditada la conducta que motivó esa solicitud.

Lo anterior a efecto de fundar y motivar su actuación, así como de garantizar una adecuada defensa al incoado, al permitirle ofrecer pruebas con las que desvirtúe la imputación en su contra.

Ahora bien, en autos obra el acuerdo de inicio de procedimiento (visible a fojas de la 215 a la 221 de autos), en la que se destaca lo siguiente:

— Se indicó que se acordó el inicio de procedimiento de separación definitiva, aduciendo que existen elementos de prueba para presumir que el agente incumplió con los requisitos de permanencia previstos en el artículo 117, apartado B, fracciones I y III de la *Ley de Seguridad*.

— Se expresó como conducta imputada del agente el hecho de que desplegó presuntamente una conducta indebida, al haber sido condenado mediante sentencia irrevocable por el delito de lesiones calificadas, aunado a que dicha resolución fue declarada ejecutoriada por el Juez Mixto de Ciudad Morelos, hecho del cual se presume que infringió las disposiciones normativas contenidas en el artículo 117, apartado B, fracciones I y III de la *Ley de Seguridad*.

— Se estableció que del análisis de las probanzas obrantes en autos, se acredita la conducta que dio origen a la investigación administrativa presumiendo acreditada la responsabilidad del incoado señalando que mediante sentencia de tres de agosto de dos mil quince por la autoridad judicial antes mencionada el actor fue declarado penalmente responsable de la comisión del delito de lesiones calificadas.

— Se refirieron las constancias obrantes en el expediente, señalando que de las mismas se advierte que el actor incumplió presuntivamente los requisitos e permanencia previstos en el artículo 117, apartado B, fracciones I y III de la *Ley de Seguridad*, describiéndolas y valorándolas.

De todo lo cual se advierte que, contrario a lo aseverado por el actor, el acuerdo de inicio de procedimiento se encuentra fundado y motivado y, además, en forma congruente.

Respecto a la alegación de que la autoridad demandada no le corrió traslado con la totalidad de constancias que integran el *procedimiento administrativo*, sino que lo citó para comparecer a una audiencia en la cual tuvo que rendir una declaración, ofrecer pruebas, sin que previamente le hubieran dado a conocer los hechos que le fueron imputados, quien depone en su contra y las pruebas en su perjuicio, trayendo como consecuencia que no pudiera defenderse adecuadamente, debe decirse que ello resulta igualmente infundado.

Sin bien es cierto que al notificarle el acuerdo de inicio de procedimiento no se asentó que se le corriera traslado con las constancias que integran el *procedimiento administrativo*, en el cuerpo del acuerdo de inicio que le fue notificado, se le hizo de su conocimiento su derecho a imponerse en autos y solicitar copias de los mismos (foja 220 de

autos), lo cual se repitió en la constancia de notificación del acuerdo referido (foja 238 de autos) sin que la parte actora señale o acredite que se le mermara el derecho de consultar su expediente u obtener copias del mismo a efecto de acreditar que se mermara su capacidad de defensa por la autoridad.

Resulta infundado el segundo motivo de inconformidad hecho valer por la parte actora.

En su segundo motivo de inconformidad, sostuvo que el acto impugnado no cumple con los requisitos formales esenciales que debe cumplir según lo establece el artículo 83, fracción II, de la *Ley del Tribunal*, en concordancia con los artículos 1, 14 y 16 de la *Constitución Nacional* y el artículo 104 de la *Ley General del Sistema*.

Aseveró que la resolución impugnada fue suscrita y signada por el Presidente y Secretario Técnico suplentes de la *Comisión*, sin contar con autorización legal a efecto de integrar legalmente el referido órgano colegiado.

Indicó que el acto impugnado carece de fundamentación y motivación de las facultades del miembro de la *Comisión* que actúa en suplencia de uno de los integrantes de la *Comisión*, pues no señaló el fundamento legal o acuerdo habilitante que lo faculta a actuar en suplencia por ausencia del vocal miembro de la *Comisión*, por lo que la resolución administrativa adolece de la fundamentación de la competencia exigida por los artículos 14 y 16 de la *Constitución Nacional*.

Lo infundado del motivo de inconformidad se apoya en que, contrario a lo alegado por la parte actora, la autoridad demandada cumplió los requisitos para fundar y motivar su actuación considerando la suplencia de algunos de los miembros de la *Comisión*.

En el caso de suplencia de las autoridades administrativas, los requisitos que deben reunirse para fundar y motivar la actuación de un servidor público en ausencia de otro, se encuentran establecidos en la tesis de jurisprudencia I.7o.A. J/35 del Séptimo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, publicada con número de registro digital: 173662, en la página 1171 del Tomo XXIV, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, correspondiente al mes de diciembre de dos mil seis, cuyo rubro y texto se reproducen a continuación.

“SUPLENCIA DE LAS AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS. REQUISITOS QUE DEBEN REUNIRSE PARA FUNDAR Y MOTIVAR LA ACTUACIÓN DE UN SERVIDOR PÚBLICO EN AUSENCIA DE OTRO. A efecto de cumplir con los requisitos constitucionales de fundamentación y motivación, previstos por el artículo 16, párrafo primero, de la Constitución Federal, en los casos en que una autoridad firme un acto de autoridad en ausencia de otra, es necesario cumplir con lo siguiente: a) Que se exprese el cargo del servidor público suplido, así como la cita exacta de los preceptos legales que, en su caso, lo hubiesen facultado para emitir el acto de autoridad; b) La denominación del funcionario que firma en ausencia de aquel que originalmente debió suscribir el acto, asentando claramente las normas legales que le permitan actuar en suplencia de este último; y c) Finalmente, deberá señalarse claramente que la actuación se hace "en ausencia", "por suplencia" o alguna frase similar. El último de los requisitos no puede considerarse una mera formalidad, sino un requisito indispensable de motivación, ya que en caso contrario se generaría una ambigüedad innecesaria, en perjuicio de la garantía de seguridad jurídica, al no dar a conocer al gobernado, de manera contundente, que el suscriptor del acto de autoridad no está actuando directamente o atribuyéndose competencias que no le corresponden, sino en ausencia de otro.”

De conformidad con la tesis que antecede, a efecto de cumplir con los requisitos de fundamentación y motivación, en los casos en que una autoridad firme un acto de autoridad en ausencia de otra, es necesario cumplir con los siguientes requisitos:

a).- Que se exprese el cargo del servidor público suplido, así como la cita exacta de los preceptos legales que, en su caso, lo hubiesen facultado para emitir el acto de autoridad;

b).- La denominación del funcionario que firma en ausencia de aquel que originalmente debió suscribir el acto, asentando claramente las normas legales que le permitan actuar en suplencia de este último; y

c).- Deberá señalarse claramente que la actuación se hace "en ausencia", "por suplencia" o alguna frase similar.

Requisitos que se cumplieron a cabalidad en la resolución impugnada, como se expone a continuación.

En efecto, en el pie de resolución de la resolución administrativa impugnada, se expresa el cargo del servidor público suplido, así como los preceptos legales que lo hubiesen facultado para emitir el acto de autoridad; el nombre del funcionario que firma en ausencia de aquel que originalmente debió suscribir el acto, asentando la norma que le permite actuar en suplencia y se señaló claramente que la actuación se hizo "*en suplencia por ausencia*", tal como se advierte de la siguiente transcripción.

"Así lo determinaron, los miembros de la Comisión de Desarrollo Policial, Licenciada GLORIA LIZETH VALDEZ LÓPEZ en suplencia por ausencia del Presidente de la Comisión de Desarrollo Policial de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado de Baja California, designada mediante oficio número SSPE/4480/2017 de fecha treinta de octubre del año dos mil diecisiete; Licenciado JESUS MANUEL RAMÍREZ ROSAS Vocal y Director de Asuntos Internos de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado de Baja California; Licenciado FERNANDO SILLAS GARCÍA, Vocal en suplencia por ausencia del C. Licenciado SERGIO FRANCISCO ROMERO JAIME, Director de la Policía Estatal Preventiva, según oficio PEP/DIR/2131/2017; el C. JAVIER AGUILAR CASTILLO, Miembro de la Policía Estatal Preventiva y Vocal; Licenciada MARIELA CERVANTES WILLIAMS Secretaria Técnica de la Comisión de Desarrollo Policial de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado, según oficio SSPE/4616/2014 de fecha treinta de octubre del año dos mil diecisiete, quien autoriza y da fe, firmando todos para constancia, esto con fundamento en los artículos 186, 188 y demás relativos del Reglamento del Servicio Profesional de Carrera Policial de las Instituciones Policiales de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado de Baja California; con el acta de instalación de la Comisión de Desarrollo Policial de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado de Baja California, publicada en el Periódico Oficial del Estado de Baja California

de fecha primero de julio de dos mil dieciséis, número 30, Tomo CXXIII, Sección IV; Primera Sesión Ordinaria de fecha trece de Junio del año dos mil dieciséis de la Comisión de Desarrollo Policial de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado de Baja California. CONSTE."

Como se advierte de la anterior transcripción, en la resolución impugnada se expresó el cargo de los servidores públicos suplidos, así como la cita exacta del precepto que los hubiesen facultado para emitir el acto de autoridad; pues al efecto se expresó que los funcionarios suplidos fueron el Presidente de la Comisión y el Director de la Policía Estatal Preventiva señalando como fundamento el artículo 186 del Reglamento del Servicio Profesional de Carrera Policial de las Instituciones Policiales de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado de Baja California que establece lo siguiente.

"Artículo 186.- Si la naturaleza del asunto a tratar corresponde a una controversia que se suscite con relación al Régimen Disciplinario, la Comisión se integrará de la forma siguiente:

I.- Un Presidente, que será el Secretario;

II.- Un Secretario Técnico, adscrito a la Comisión que será designado y removido libremente por el Secretario; quien deberá de contar con título de Licenciado en Derecho y con cédula profesional debidamente registrada ante la autoridad competente, ser de reconocida honorabilidad y probidad, pertenecer a la Secretaría y tener experiencia mínima de tres años en la materia;

III.- Tres Vocales, que serán:

A) El Titular de la Dirección de Asuntos Internos;

B) El Titular de la Institución Policial, al que pertenezca el Miembro sujeto al procedimiento, ya sea:

i) El Director;

ii) El Director de Centros, y

C) Un Representante, que será un Miembro de la unidad operativa, ya sea de investigación, prevención o de reacción de la Institución Policial, a la que pertenezca el Miembro sujeto al procedimiento."

De lo anterior, se advierte que en la resolución impugnada se cumplió con expresar el cargo de los servidores

públicos suplidos, mismos que de conformidad con el artículo 186 del Reglamento del Servicio Profesional de Carrera Policial de las Instituciones Policiales de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado de Baja California, citado, integran la referida *Comisión* al tratarse del Presidente de la *Comisión* y del Director de la Policía Estatal Preventiva, como titular de la Institución Policial al que perteneció el Miembro sujeto al procedimiento.

De igual forma se cumplió con enunciar la denominación del funcionario que firma en ausencia de aquel que originalmente debió suscribir el acto, asentando claramente la norma que le permitan actuar en suplencia de este último; pues en la resolución impugnada se expresaron los nombres de los funcionarios que actuaron en suplencia del Presidente de la *Comisión* y del Director de la Policía Estatal Preventiva, siendo respectivamente, los de nombre Gloria Lizeth Valdez López y Fernando Sillas García, señalando como fundamento el artículo 188 del Reglamento del Servicio Profesional de Carrera Policial de las Instituciones Policiales de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado de Baja California que establece lo siguiente.

"Artículo 188.- Los integrantes de la Comisión podrán designar a un suplente por escrito con funciones de propietario para que cubra sus ausencias temporales, salvo la excepción prevista en el artículo siguiente."

De lo anterior, se advierte que en la resolución impugnada se cumplió con expresar la denominación de los funcionarios que firmaron en ausencia de aquellos que originalmente debieron suscribir el acto, mismos que de conformidad con el artículo 188 del Reglamento del Servicio Profesional de Carrera Policial de las Instituciones Policiales de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado de Baja California, citado, tenían permitido actuar en suplencia en virtud de que los integrantes de la *Comisión* pueden designar a

un suplente por escrito con funciones de propietario para que cubran sus ausencias temporales.

Finalmente, por lo que respecta al deber de señalar claramente que la actuación se hace "*en ausencia*", "*por suplencia*" o alguna frase similar, el último de los requisitos se encuentra debidamente cumplido, pues en ambos casos se asentó que actuaban "*en suplencia por ausencia*", lo cual constituye para estos efectos el requisito indispensable de motivación, dando a conocer así a la parte actora, de manera contundente, que los referidos integrantes de la Comisión no actuaron directamente o atribuyéndose competencias que no le corresponden, sino en ausencia de quienes así quedaron asentados.

De ahí que, contrario a lo que sostuvo la parte actora, la actuación en suplencia, se encuentra fundada y motivada.

Resulta infundado el tercer motivo de inconformidad hecho valer por la parte actora.

En el tercer motivo de inconformidad, la parte actora sostiene que los artículos 184 y 185 de la *Ley de Seguridad* contemplan los plazos para que se actualice la prescripción de las facultades de investigación de la Dirección de Asuntos Internos y sancionadoras de la Comisión.

Que de una interpretación amplia de los referidos artículos, se contempla la prescripción de las facultades de la Comisión para dictar y notificar el auto de inicio de procedimiento una vez que se ha recibido la remisión de investigación sin que obste que no se establezca expresamente un plazo para dicha prescripción, toda vez que el legislador determinó que en lo no previsto por la *Ley de Seguridad* se aplicará supletoriamente el *Código procesal civil*.

Que a pesar de que la *Ley de Seguridad* sí contempla la institución de la prescripción de las facultades sancionadoras; por lo que hace a la etapa que interesa, la regula deficientemente, por lo que se deberá estar a lo dispuesto por los artículos 89 y 137, fracción IV, del *Código procesal civil*, aplicándose supletoriamente para sostener que la *Comisión* cuenta con tres días para notificar el auto de inicio de procedimiento, contados a partir de que recibe la solicitud por parte de la Dirección de Asuntos Internos.

Que el Director de Asuntos Internos solicitó el inicio de procedimiento el treinta de septiembre de dos mil dieciséis y la *Comisión* dictó el auto de inicio hasta el diecinueve de octubre de dos mil dieciséis, notificándolo el veintiuno de octubre de dos mil dieciséis, por lo que el auto de inicio de procedimiento vulneró sus derechos fundamentales en razón de que la *Comisión* debió decretar, de oficio, que habían prescrito sus facultades para ordenar el inicio de procedimiento al haber sobrepasado el término de tres días para dictar el auto de inicio.

Lo infundado del motivo de inconformidad se sostiene en que la *Ley de Seguridad* en mención no contempla la figura de la prescripción de la *Comisión* para emitir y notificar el acuerdo de inicio de procedimiento.

En efecto, el texto de la *Ley de Seguridad*, regula en su capítulo décimo sexto la figura de la prescripción, principalmente en los artículos 183, 184 y 185 en los términos que a continuación se reproducen:

*"TÍTULO DÉCIMO SEXTO
PRESCRIPCIÓN*

CAPÍTULO ÚNICO

ARTÍCULO 183.- Prescribirá en un año la facultad para la aplicación de correcciones disciplinarias, contado a partir de que por cualquier medio se tenga conocimiento de que el

Miembro incumplió alguna de sus obligaciones en los términos de esta Ley.

ARTÍCULO 184.- Prescribe en un año la facultad de la Contraloría Interna para solicitar a la Comisión el inicio del procedimiento respectivo, contado a partir del día en que por cualquier medio se tenga conocimiento de hechos que hagan presumir que algún Miembro ha dejado de cumplir con alguno de los requisitos de permanencia previstos en esta Ley y demás casos contemplados en la misma o que pudiese haber incurrido en responsabilidad administrativa grave.

Prescribe en dos años la facultad de la Comisión, para dictar la resolución definitiva y notificarla al afectado contados a partir de la notificación del acuerdo de inicio del procedimiento correspondiente.

ARTÍCULO 185.- La prescripción a que alude el segundo párrafo del artículo anterior se interrumpirá en los siguientes casos:

I. Con la celebración de la audiencia administrativa, y

II. Con la interposición de algún juicio o medio de defensa en contra de la resolución que se hubiese emitido dentro del Procedimiento."

Las disposiciones supra transcritas, disponen tres reglas de prescripción:

I.- La facultad para la aplicación de correcciones disciplinarias a los Miembros que incumplan alguna de sus obligaciones en los términos de la ley, prescribe en un año, contado a partir de que por cualquier medio se tenga conocimiento del hecho (artículo 183).

II.- La facultad de la Contraloría Interna para solicitar a la Comisión el inicio del procedimiento respectivo, prescribe en un año, contado a partir del día en que por cualquier medio se tenga conocimiento de hechos que hagan presumir que algún Miembro ha dejado de cumplir con alguno de los requisitos de permanencia previstos en la Ley y demás casos contemplados en la misma o que pudiese haber incurrido en responsabilidad administrativa grave (artículo 184).

III.- La facultad de la Comisión, para dictar la resolución definitiva y notificarla al afectado, prescribe en dos

años contados a partir de la notificación del acuerdo de inicio del procedimiento correspondiente (artículo 185).

Dado que dichas disposiciones estuvieron vigentes, con ese texto, se concluye que las únicas reglas de prescripción vigentes durante la substanciación del procedimiento administrativo incoado al actor fueron las relativas a la prescripción de un año por lo que hace a la facultad de la Contraloría Interna para solicitar a la *Comisión* el inicio del procedimiento respectivo y las relativas a la prescripción de dos años por lo que hace a la facultad de la *Comisión*, para dictar la resolución definitiva y notificarla al afectado.

De lo anterior, se advierte que la prescripción opera únicamente para la aplicación de correctivos disciplinarios, para solicitar el inicio de los procedimientos respectivos y para dictar y notificar la resolución definitiva en el procedimiento, por lo que carece de fundamento jurídico el motivo de inconformidad expresado por el actor en el sentido de que la prescripción debe operar también respecto al dictado y notificación del acuerdo de inicio de procedimiento, pues la omisión de regular la prescripción de la facultad de dictar el acuerdo de inicio de procedimiento y su notificación no hace necesaria la aplicación supletoria de las normas previstas en el *Código procesal civil* para solucionar la controversia o el problema jurídico planteado, por tratarse de una cuestión jurídica que el legislador no tuvo intención de establecer en la *Ley de Seguridad*, puesto que el legislador ha expresado en la ley exactamente lo que quería regular, siendo evidente que no ha tenido intención de regular la prescripción en el modo que el actor propone, existiendo así, una perfecta correspondencia entre la intención del legislador y el texto normativo, volviendo inoperante la aplicación supletoria de los preceptos aludidos en el motivo de inconformidad en estudio, por no cumplirse el requisito para que opere la supletoriedad de las leyes establecido en el inciso c) de la tesis de jurisprudencia 2a./J.

34/2013 (10a.), de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada con número de registro digital: 2003161, en la página 1065, del tomo 2, del libro XVIII del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, correspondiente al mes de marzo de dos mil trece, cuyo rubro y texto se reproducen a continuación.

“SUPLETORIEDAD DE LAS LEYES. REQUISITOS PARA QUE OPERE. La aplicación supletoria de una ley respecto de otra procede para integrar una omisión en la ley o para interpretar sus disposiciones y que se integren con otras normas o principios generales contenidos en otras leyes. Así, para que opere la supletoriedad es necesario que: a) El ordenamiento legal a suplir establezca expresamente esa posibilidad, indicando la ley o normas que pueden aplicarse supletoriamente, o que un ordenamiento establezca que aplica, total o parcialmente, de manera supletoria a otros ordenamientos; b) La ley a suplir no contemple la institución o las cuestiones jurídicas que pretenden aplicarse supletoriamente o, aun estableciéndolas, no las desarrolle o las regule deficientemente; c) Esa omisión o vacío legislativo haga necesaria la aplicación supletoria de normas para solucionar la controversia o el problema jurídico planteado, sin que sea válido atender a cuestiones jurídicas que el legislador no tuvo intención de establecer en la ley a suplir; y, d) Las normas aplicables supletoriamente no contraríen el ordenamiento legal a suplir, sino que sean congruentes con sus principios y con las bases que rigen específicamente la institución de que se trate.”

A lo anterior, no resulta oponible el argumento de que la omisión de contemplar un límite temporal al ejercicio de la facultad de iniciar el procedimiento administrativo de la *Comisión*, una vez que recibe la solicitud de la autoridad investigadora origina un problema de incertidumbre para los indiciados, de que en cualquier momento la *Comisión* pueda dictar el auto que determine si inicia o no el procedimiento administrativo, una vez que la autoridad investigadora lo solicita, en menoscabo a las garantías de legalidad, seguridad jurídica y justicia en los plazos y términos legales que derivan de los derechos fundamentales reconocidos en los artículos 14, 16 y 17 de la *Constitución Nacional*.

Lo anterior, toda vez que, en todo caso, la prescripción de las facultades de la *Comisión* previstas en el

artículo 184, segundo párrafo, de la *Ley de Seguridad*, cuyo plazo es de dos años para que opere, debe computarse a partir de que recibe la solicitud de inicio de procedimiento administrativo, de ahí que concluido dicho plazo, prescribirían sus facultades.

Sirve de apoyo a lo anterior, la tesis de Jurisprudencia PC.XV. J/35 A (10a.), emitida por el Pleno del Decimoquinto Circuito, publicada con número de registro digital: 2018251, en la página 1644 del Tomo II, del libro 59 de la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, relativa al mes de octubre de dos mil dieciocho, cuyo rubro y texto se reproducen a continuación.

“PRESCRIPCIÓN DE LAS FACULTADES DE LA COMISIÓN DEL SERVICIO PROFESIONAL DE CARRERA DE LA SECRETARÍA DE SEGURIDAD PÚBLICA MUNICIPAL DE TIJUANA. EL PLAZO DE 2 AÑOS PARA QUE OPERE DEBE COMPUTARSE A PARTIR DE QUE RECIBE LA SOLICITUD DE INICIO DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO. La figura de la prescripción regulada tanto en la Ley de Seguridad Pública del Estado de Baja California, como en el Reglamento del Servicio Profesional de Carrera de la Secretaría de Seguridad Pública para el Municipio de Tijuana, Baja California, constituye una condición objetiva necesaria para limitar temporalmente el ejercicio de las facultades de la autoridad administrativa de aplicar correcciones disciplinarias, así como de investigar e imponer sanciones; sin embargo, esos ordenamientos no contemplan el límite temporal al ejercicio de la facultad de iniciar el procedimiento administrativo de la Comisión del Servicio Profesional de Carrera de la Secretaría de Seguridad Pública Municipal de Tijuana, una vez que recibe la solicitud de la autoridad investigadora; circunstancia que origina un problema fáctico relacionado con la incertidumbre de los servidores públicos de que en cualquier momento la Comisión pueda dictar el auto que determine si inicia o no el procedimiento administrativo, una vez que la autoridad investigadora lo solicita, en menoscabo a las garantías de legalidad, seguridad jurídica y justicia en los plazos y términos legales que derivan de los derechos fundamentales reconocidos en los artículos 14, 16 y 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, las que resultan oponibles en los procedimientos administrativos de responsabilidad de los servidores públicos como restricciones a la potestad punitiva del Estado, que ejerce al aplicar el derecho administrativo sancionador; importancia que trasciende a la irreparabilidad de los efectos de la incoación del procedimiento, en cuanto a la restricción constitucional de reinstalar al servidor público en el puesto que desempeña; aunado a la afectación del interés de la sociedad

de que se determine si la conducta de un elemento policiaco que sirve a la sociedad, es contraria a sus deberes y obligaciones. Esas circunstancias constituyen la base para realizar una interpretación extensiva de los artículos 184, segundo párrafo, de la ley referida, y 218 del reglamento indicado, la cual conduce a establecer que el término de dos años para que se consume la prescripción de las facultades de la Comisión del Servicio Profesional de Carrera de la Secretaría de Seguridad Pública Municipal de Tijuana, debe computarse a partir de que recibe la solicitud del inicio del procedimiento por parte de la Sindicatura Municipal o de la Contraloría interna."

Resulta inoperante el cuarto motivo de inconformidad hecho valer por la parte actora.

En su cuarto motivo de inconformidad, la parte actora se duele de que el acto impugnado viola el principio de presunción de inocencia o de no responsabilidad previsto en los artículos 1 y 20, apartado B, de la *Constitución Nacional*.

Aduce que la autoridad demandada debió haber aplicado a su favor el derecho fundamental de presunción de inocencia y una vez analizadas las pruebas recabadas dentro de las investigaciones debieron haber determinado que con dichos medios probatorios no se acredita que haya incumplido con alguna obligación prevista en la *Ley de Seguridad*.

Que al analizar la ilegalidad del procedimiento de separación, la autoridad demandada debió verificar que las pruebas en las que se apoya la concedan puedan considerarse de cargo, de tal manera que no pueden asumir acríticamente que todo el material probatorio que obra en autos constituye prueba de cargo susceptible de enervar la presunción de inocencia.

Que debió ser considerado inocente hasta que se acreditara lo contrario previo impulso de los medios ordinarios de defensa y existiese una sentencia ejecutoria para tal efecto.

Que la confesión hecha sin presencia de un abogado es ilegal, también lo es la identificada como confesión ficta,

que las autoridades pretenden aplicar en su perjuicio en razón de su ausencia.

Que en el criterio contenido en la tesis de jurisprudencia 43/2014 del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación de rubro: **“PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. ESTE PRINCIPIO ES APLICABLE AL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOS, CON MATICES O MODULACIONES”**, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación reconoció que el principio de inocencia es aplicable a todas las personas que pudiesen ser sometidas a un proceso o procedimiento administrativo y, en consecuencia, soportar el poder sancionador del Estado, como lo es el procedimiento de separación definitiva.

La inoperancia del motivo de inconformidad en estudio, estriba en que en el procedimiento de separación por no acreditarse los requisitos de permanencia previstos en la *Ley de Seguridad*, resulta inaplicable ese principio de presunción de inocencia.

Lo anterior es así, toda vez que el referido procedimiento de separación versa únicamente sobre el posible incumplimiento de aquellas exigencias que deben satisfacerse para seguir ejerciendo el cargo asignado y que, en términos del precepto 123, apartado B, fracción XIII, primer párrafo, de la *Constitución Nacional*, las Legislaturas de los Estados están facultadas para establecerlas con libertad de configuración; por tanto, la separación deriva específicamente del marco administrativo-laboral especial que rige las relaciones entre el Estado y sus miembros, resultando inconcuso que ese procedimiento no se asemeja a uno de naturaleza administrativa sancionatoria, que se caracteriza por la actuación del Estado como ente punitivo en términos de sus facultades constitucionales en un plano de supra a subordinación.

En consecuencia, dentro de los procedimientos de separación, es inaplicable el principio constitucional de presunción de inocencia, en virtud de que éste sólo es exigible cuando en el procedimiento subyace el ejercicio de una facultad punitiva del Estado y no una que derive de un régimen especial regulado por normas de carácter administrativo, en términos del citado artículo 123, apartado B, fracción XIII, de la *Constitución Nacional*.

En ese sentido se pronunció la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al establecer la Jurisprudencia contenida en la tesis 2a./J. 162/2017 (10a.), publicada con número de registro digital: 2015635, en la página 551 del Tomo I del libro 48 de la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, correspondiente al mes de noviembre de dos mil diecisiete, cuyo rubro y texto se reproducen a continuación.

“PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. EN EL PROCEDIMIENTO DE SEPARACIÓN DE MINISTÉRIOS PÚBLICOS DE LA FEDERACIÓN Y POLICÍAS FEDERALES MINISTERIALES, POR NO ACREDITARSE LOS REQUISITOS DE PERMANENCIA PREVISTOS EN LA LEY ORGÁNICA DE LA PROCURADURÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA, RESULTA INAPLICABLE ESE PRINCIPIO. El procedimiento de separación contenido en la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República, por no acreditarse los requisitos de permanencia previstos en los artículos 34, fracciones I, inciso f), y II, inciso e), así como 35, fracciones I, inciso b), y II, inciso a), ambos del ordenamiento legal referido, versa únicamente sobre el posible incumplimiento de aquellas exigencias que deben satisfacerse para seguir ejerciendo el cargo asignado y que, en términos del precepto 123, apartado B, fracción XIII, primer párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, las Legislaturas de los Estados están facultadas para establecerlas con libertad de configuración; por tanto, la separación de agentes del Ministerio Público de la Federación y de la Policía Federal Ministerial deriva específicamente del marco administrativo-laboral especial que rige las relaciones entre el Estado y sus miembros, resultando inconcuso que ese procedimiento no se asemeja a uno de naturaleza administrativa sancionatoria, pues este último se caracteriza por la actuación del Estado como ente punitivo en términos de sus facultades constitucionales en un plano de supra a subordinación. En consecuencia, dentro de los procedimientos de separación de los servidores públicos mencionados, es inaplicable el principio constitucional de presunción de inocencia, en virtud de que éste sólo es exigible cuando en el procedimiento subyace el ejercicio de una facultad punitiva

del Estado y no una relación de coordinación, aun cuando ésta derive de un régimen especial regulado por normas de carácter administrativo, en términos del citado artículo 123, apartado B, fracción XIII, constitucional."

Cabe mencionar que este Juzgado no soslaya el criterio contenido en la tesis de jurisprudencia P./J. 30/2018 (10a.) del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación de rubro: **"PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. DEBE REALIZARSE UNA INTERPRETACIÓN CONFORME DEL REQUISITO DE PERMANENCIA EN EL CARGO PREVISTO EN LOS ARTÍCULOS 34, FRACCIÓN II, INCISO E), EN RELACIÓN CON EL INCISO F) DE LA FRACCIÓN I, ASÍ COMO EN EL ARTÍCULO 35, FRACCIÓN II, INCISO A), EN RELACIÓN CON EL INCISO B) DE LA FRACCIÓN I, AMBOS DE LA LEY ORGÁNICA DE LA PROCURADURÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA A EFECTO DE QUE NO VULNEREN ESTE DERECHO"**.

En el referido criterio jurisprudencial se concluye que en el caso del requisito de permanencia consistente en "*no estar sujeto a proceso penal*" cuyo incumplimiento puede desencadenar un procedimiento de separación del cargo sí se encuentra está en tensión con la presunción de inocencia como regla de tratamiento del imputado en su dimensión extraprocesal, siendo posible que en estos casos se realice una interpretación conforme del requisito de permanencia en el cargo de tal manera que cuando un servidor público está sujeto a proceso debe ser suspendido de su cargo y permanecer en esa situación hasta en tanto se resuelva el proceso penal correspondiente, de tal modo que pueda ser reinstalado si éste culmina con una sentencia absolutoria y que, en cambio, si el proceso penal concluye con una sentencia condenatoria, entonces la suspensión decretada válidamente podrá derivar en una separación definitiva del cargo.

Sin embargo, dicha tesis de jurisprudencia no encuentra aplicación al presente juicio contencioso administrativo en razón de que dicho requisito de permanencia

no fue el que motivó el inicio del *procedimiento administrativo*, ni respecto al cual se determinó la separación de la parte actora.

SÉPTIMO.- Validez.- En mérito de lo anterior, al haber sido infundados los motivos de inconformidad hechos valer por la parte actora, no se desvirtúa la presunción de legalidad de la que goza la resolución impugnada, por lo que procede reconocer su validez, con fundamento en el artículo 82, fracción III, de la *Ley del Tribunal*.

"ARTÍCULO 82.- Las sentencias que dicte el Tribunal no necesitarán formulismo alguno, pero deberán contener:

[...]

III. Los puntos resolutivos en los que se expresarán los actos o resoluciones cuya validez se reconozca o cuya nulidad se declare; la reposición del procedimiento que se ordene, los términos de la modificación del acto impugnado, y en su caso, la condena que se decrete."

OCTAVO. Notificaciones.- Toca en este considerando fijar la forma en que deberá ser notificada la presente resolución, tomando en consideración que el pasado dieciocho de junio de dos mil veintiuno fue publicado en el Periódico Oficial del Estado el Decreto No. 255 mediante el cual se aprobó la creación de la Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California y que si bien el presente juicio fue iniciado con anterioridad a la entrada en vigor de la referida ley, éste continuará tramitándose hasta su resolución final conforme a las disposiciones aplicables vigentes a su inicio, esto es, conforme a la *Ley del Tribunal*.

Asimismo, en el artículo tercero transitorio de la Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California se establece una salvedad a lo anterior en materia de notificaciones, por ende, a efecto de determinar la forma en que se hará la notificación de la presente sentencia, resultan aplicables los artículos 48, 49, 50, 51, 52 y 53 de la Ley del

Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, publicada en el Periódico Oficial del Estado el pasado dieciocho de junio de dos mil veintiuno, disposiciones de las que se advierte que en el juicio contencioso administrativo las notificaciones se harán mediante Boletín Jurisdiccional, personalmente o por correo certificado con acuse recibido; y, por oficio o telegrama.

Ahora bien, las notificaciones se harán mediante Boletín Jurisdiccional a las autoridades, salvo que se trate del emplazamiento, que será por oficio o telegrama, y a los particulares, salvo que se trate de mandar citar a un tercero ajeno a la resolución sustancial o que se trate de la primera notificación al tercero llamado a juicio y al particular señalado como demandado, en cuyo caso se hará personalmente o por correo certificado con acuse de recibido, aunque podrán efectuarse notificaciones por oficio o personales cuando así lo determine el órgano jurisdiccional en virtud de las particularidades del caso, debiendo fundar y motivar su determinación, sin embargo, se advierte que la regla general es que todas las notificaciones se harán por Boletín Jurisdiccional, salvo los supuestos previstos en que las notificaciones pueden hacerse por oficio o telegrama a las autoridades o personalmente o por correo certificado con acuse de recibido a los particulares.

Toda vez que en el presente juicio ya ha sido emitido el acuerdo de requerimiento de correo electrónico para los efectos previstos en la regulación de las notificaciones por Boletín Jurisdiccional, lo que se hizo mediante proveído de dieciocho de octubre de dos mil veintiuno en el cual se requirió correo electrónico o de tener correo electrónico autorizado en el presente expediente lo reiterara a efecto de que le fuese enviado el aviso previsto en el artículo 51, fracción II de la Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, apercibiéndole a la parte actora que de no atender el

requerimiento las notificaciones subsecuentes se harían sin que medie el aviso a que hace referencia el artículo 50, fracción II del ordenamiento legal citado y, apercibiendo a las autoridades demandadas que de no atender el requerimiento las notificaciones subsecuentes se harían enviando el referido aviso a través del correo electrónico proporcionado dentro del Sistema Integral de Notificaciones Electrónicas.

Dado que el acuerdo antes referido no ha sido notificado a las partes, resulta procedente que la presente resolución deba serle notificada de manera personal a la parte actora y por oficio a la autoridad demandada, con fundamento en el artículo 49, fracción II, inciso b), así como fracción III, inciso c) de la Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, dispositivos que establecen lo siguiente:

“ARTÍCULO 49. Las notificaciones se harán:

[...]

II. Por oficio o telegrama a las autoridades en los casos siguientes:

[...]

b) Cuando así lo determine el órgano jurisdiccional en virtud de las particularidades del caso, debiendo fundar y motivar su determinación.

III. Personalmente o por correo certificado con acuse de recibido a los particulares tratándose de las resoluciones siguientes:

[...]

c) Cuando así lo determine el órgano jurisdiccional en virtud de las particularidades del caso, debiendo fundar y motivar su determinación.”

Por lo anteriormente expuesto y fundado, y con apoyo en lo dispuesto por los artículos 82, fracción III de la Ley del Tribunal, así como el artículo 49, fracción II, inciso b) y fracción III, inciso c) de la Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California es de resolverse y se:

R E S U E L V E

PRIMERO.- No opera la suplencia de la deficiencia de la queja, al no actualizarse ninguno de los supuestos de excepción contemplados en el artículo 30, segundo párrafo, de la Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa del Estado de Baja California.

SEGUNDO.- Son infundados unos, e inoperantes otros, los motivos de inconformidad hechos valer por la parte actora.

TERCERO.- Se reconoce la validez de la resolución de la Comisión de Desarrollo Policial de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado dictada el treinta de enero de dos mil dieciocho en el Procedimiento administrativo de separación definitiva número *****2.

Notifíquese por personalmente a la parte actora.

Notifíquese por oficio a la autoridad demandada Comisión de Desarrollo Policial de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado.

Así lo resolvió Alma Alejandrina Razo Santoyo, Primer Secretaria de Acuerdos, quien actúa en funciones de Juez Titular del Juzgado Primero del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, en términos de lo dispuesto en el artículo 12 de la Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, asistida del Secretario de Acuerdos, José Francisco Murillo González, quien autoriza y da fe.

- 1

ELIMINADO: Nombre del Actor en foja 1.

Fundamento legal: artículos 116, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4, fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, 171, párrafo primero y 172 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales.
- 2

ELIMINADO: Número de Resolución Impugnada en fojas 1,2 y 34.

Fundamento legal: artículos 116, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4, fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, 171, párrafo primero y 172 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales.
- 3

ELIMINADO: Número de Causa Penal en foja 11.

Fundamento legal: artículos 116, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4, fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, 171, párrafo primero y 172 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales.
- 4

ELIMINADO: Monto de Multa Impuesta en foja 11.

Fundamento legal: artículos 116, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4, fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, 171, párrafo primero y 172 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales.

EL SUSCRITO, **HÉCTOR HERNÁNDEZ ESTRADA**, SECRETARIO DE ACUERDOS DEL JUZGADO PRIMERO DEL TRIBUNAL ESTATAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE BAJA CALIFORNIA, HACE CONSTAR: -----

QUE LO TRANSCRITO CON ANTERIORIDAD CORRESPONDE A UNA VERSIÓN PÚBLICA DE LA SENTENCIA DEFINITIVA DICTADA POR LA PRIMER SECRETARIA DE ACUERDOS, ACTUANDO EN FUNCIONES DE JUEZ TITULAR DEL JUZGADO PRIMERO DE FECHA **veintiséis de noviembre de dos mil veintiuno**, RELATIVA AL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO **84/2018** EN LA QUE SE SUPRIMIERON DATOS QUE SE HAN CONSIDERADO COMO LEGALMENTE RESERVADOS Y/O CONFIDENCIALES, CUBRIENDO EL ESPACIO CORRESPONDIENTE MEDIANTE LA UTILIZACIÓN DE DIEZ ASTERISCOS; VERSIÓN QUE VA EN **34 (TREINTA Y CUATRO)** FOJAS ÚTILES.-----

LO ANTERIOR CON FUNDAMENTO EN LO ESTABLECIDO POR LOS ARTÍCULOS **80, 83**, FRACCIÓN VI, INCISO B) DE LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA PARA EL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA; ARTÍCULOS **57, 58, 59, 60** Y DEMÁS APLICABLES DEL REGLAMENTO EN MATERIA DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL TRIBUNAL ESTATAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE BAJA CALIFORNIA, ARTICULO **25**, FRACCIÓN XV DEL REGLAMENTO INTERIOR DEL TRIBUNAL ESTATAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE BAJA CALIFORNIA Y ARTÍCULOS **56 Y 57** DE LOS LINEAMIENTOS GENERALES EN MATERIA DE CLASIFICACIÓN Y DESCLASIFICACIÓN DE LA INFORMACIÓN, ASÍ COMO PARA LA ELABORACIÓN DE VERSIONES PUBLICAS DEL SISTEMA NACIONAL DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS. LO QUE HACE CONSTAR PARA LOS EFECTOS LEGALES A QUE HAYA LUGAR, EN LA CIUDAD DE MEXICALI, BAJA CALIFORNIA, A **ONCE DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTIDÓS**, DOY FE.



JUZGADO PRIMERO
MEXICALI, B.C.